



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2022.

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA
DÍAZ.

TERCEROS INTERESADOS: MARCO
ANTONIO HERRERA DÍAZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL
PLEBISCITO EXTRAORDINARIO DE
LA JUNTA AUXILIAR LA CAÑADA,
LIBRES, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de marzo de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Florentino Munguía Díaz, en su carácter de candidato a
Presidente Auxiliar postulado por la planilla “Fuerza, madurez y
dedicación por La Cañada”, para controvertir la resolución emitida el
cinco de marzo de la presente anualidad dentro del expediente CTPE-
001/2022, mediante la cual, la Comisión Transitoria para el Plebiscito
Extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada, Libres, declaró
improcedente la denuncia presentada por el actor.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto impugnado:

Resolución dictada dentro del
expediente CTPE-001/2022,
mediante la cual, la Comisión
Transitoria para el Plebiscito
Extraordinario de la Junta Auxiliar la
Cañada, Libres, declaró
improcedente la queja presentada

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

	por el actor, emitida el cinco de marzo de la presente anualidad.
Autoridad responsable:	Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada, Libres, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de “La Cañada”, Municipio de Libres, Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Florentino Munguía Díaz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Proceso Electivo.

- 1. Convocatoria al proceso ordinario de renovación de la Junta Auxiliar.** El dos de enero, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para los plebiscitos de las Juntas Auxiliares de Libres, Puebla.
- 2. Jornada electiva y declaración de validez.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la votación para la renovación de la Junta Auxiliar.

En consecuencia, el veinticuatro siguiente, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

Primer medio de impugnación local.



3. Demanda y resolución. Inconforme con lo anterior, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, mismo que en su momento fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-026/2022.

Una vez que el expediente referido se encontraba debidamente sustanciado, el siete de febrero, mediante sesión pública no presencial se emitió la resolución respectiva, determinando confirmar la declaración de validez de la elección plebiscitaria, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de quienes integraban la planilla denominada “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.

Primer Juicio de la Ciudadanía Federal.

4. Demanda y determinación. En contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, el ocho febrero, el actor presentó ante la Sala Regional escrito de demanda, mismo que fue radicado bajo la clave SCM-JDC-42/2022.

En consecuencia, el doce de febrero la mencionada autoridad resolvió el Juicio de la Ciudadanía en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal y declarar la nulidad de la elección del respectivo proceso plebiscitario, ordenando al Ayuntamiento la emisión de una nueva convocatoria para la realización de un plebiscito extraordinario.

Proceso extraordinario y medio de impugnación.

5. Nueva convocatoria. El dieciséis de febrero, en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-42/2022, el Ayuntamiento emitió la convocatoria que regirá el proceso extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada en el Municipio de Libres, Puebla.

Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

6. Demanda y determinación. El dieciocho de febrero, la parte actora interpuso -en salto de instancia Juicio de la Ciudadanía - entre otras cuestiones- en contra de la Convocatoria Extraordinaria, mismo que se registró en la Sala Regional Ciudad de México bajo la clave SCM-JDC-72/2022.

7. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México reencauzó dicha demanda para que fuera conocida por este Tribunal.

Segundo medio de impugnación local.

8. Resolución impugnada. Con dicha demanda, este Tribunal integró el expediente TEEP-JDC-64/2022 que resolvió el veinticuatro de febrero desechar la demanda de la parte actora.

Tercer Juicio de la Ciudadanía federal.

9. Medio de impugnación. Según lo refiere el actor, acudió ante la Comisión Transitoria para presentar una denuncia en contra de Marco Antonio Herrera Díaz, candidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar, postulado por la planilla “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada” y contra dicha planilla, por la comisión de conductas constitutivas en actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos, sin embargo, aduce que la autoridad ahora responsable no le recibió su escrito.

Ante tal situación, el veintiséis de febrero, presentó -ante la Sala Regional- Juicio Electoral, en el cual hizo de conocimiento lo señalado en el párrafo anterior.

10. Demanda y determinación. En contra de la determinación anterior, el veintiséis de febrero, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía contra la resolución dictada por este Tribunal, mismo que se registró en la Sala Regional ciudad de México bajo la clave SCM-JDC-83/2022.

En consecuencia, la mencionada autoridad resolvió el Juicio de la Ciudadanía en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal y en plenitud de jurisdicción cancelar la jornada plebiscitaria de la Junta Auxiliar la Cañada, prevista para el seis de marzo y **ordenó al Ayuntamiento de Libres para que emitiera a una nueva convocatoria.**

11. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de uno de marzo, la Sala Regional reencauzó el presente asunto a este Tribunal con la finalidad de que determinara lo que en derecho corresponda, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo



Jurisdiccional a las trece horas con catorce minutos del dos de marzo siguiente.

12. Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-069/2022. Mediante Acuerdo Plenario de dos de marzo, este Tribunal reencauzó el presente asunto a la Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada, Libres, con la finalidad de que determinara lo que en derecho corresponda.

13. Resolución del expediente CTPE-001/2022. El cinco de marzo, la Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada, Libres, determinó declarar improcedente la denuncia presentada por el actor.

Trámite ante este Tribunal.

14. Integración y turno. El ocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el asunto que ahora nos ocupa, mismo que mediante acuerdo de nueve de marzo fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-071/2022 y a la postre, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto que en derecho proceda.

15. Radicación y Cierre de instrucción. El catorce de marzo, se radicó el expediente al rubro indicado, posteriormente, al considerar que existían elementos suficientes para su resolución se determinó cerrar la instrucción, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1

fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación que controvierte la determinación de la Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada, Libres, que determinó declarar improcedente la queja presentada por el actor, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. En el presente Juicio se reconoce a Marco Antonio Herrera Díaz en su carácter de candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Puebla e Isabel Herrera Jiménez en su carácter de representante general, ambos de la Planilla “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”, como terceros interesados, ello pues tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.



En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como terceros interesados, se advierte que en ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

TERCERO. PROCEDENCIA. Cabe señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en **resolver si la determinación** dictada por la Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada, Libres, dentro del expediente CTPE-001/2022, se encuentra apegada a derecho.

Previo a analizar si se surten los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que la Sala Regional Ciudad de México, ordenó -en plenitud de jurisdicción- la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el seis de marzo en la Junta Auxiliar de la Cañada, y ordenó al Ayuntamiento de Libres, Puebla, que emitiera una nueva Convocatoria, dentro del expediente SCM-JDC-83/2022.

Cabe aclarar que la citada información, se invoca como **hecho notorio**, ya que es consultable en la página de internet oficial cuya dirección es la siguiente: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0083-2022.pdf>; lo anterior conforme a la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**³

Con lo que se evidencia que los hechos denunciados por el actor (actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos) han sido superados, debido a que la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-83/2022, ordenó al Ayuntamiento de Libres, Puebla, que emitiera una nueva Convocatoria, así como la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el seis de marzo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Novena Época.

En efecto, los hechos denunciados de que se duele el actor en su escrito de denuncia, consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos, ocurrieron el pasado dieciséis de febrero, esto es, se referían al periodo de campañas anterior, y dichos actos estaban regidos por la Convocatoria que dejó sin efectos la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-83/2022, por lo que es evidente que al haberse cancelado la jornada plebiscitaria señalada para el seis de marzo, ya no existe acto que sancionar, pues los supuestos hechos denunciados no pueden trascender a una jornada que se dejó insubsistente.

Máxime que, también es un hecho notorio⁴ que en el diverso expediente radicado en este Tribunal, con el número TEEP-JDC-72/2022, obran las constancias que acreditan que la responsable emitió una nueva Convocatoria en la citada junta auxiliar de la Cañada, en donde está señalado el día veintisiete de marzo, para la celebración de la jornada plebiscitaria, y en donde se establecen nuevas fechas para la realización de actos de campaña; por lo que es inconcuso que los hechos denunciados -materia de este medio de impugnación- quedaron superados por la emisión de una nueva Convocatoria y por el señalamiento de una nueva jornada electiva.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que el actor en su escrito de demanda haya hecho alusión a que en su denuncia ofreció diversos medios de prueba para acreditar los actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos, consistentes en cinco enlaces electrónicos de la red social “Facebook”, los que pudieran causar una afectación con el sólo hecho de continuar alojados en la citada red, pues su difusión pudiera prolongarse en el tiempo, incluso, hasta la realización de la jornada electiva a celebrarse el próximo veintisiete de marzo; sin embargo, este Tribunal mediante acta circunstanciada levantada el pasado diecisiete de marzo, procedió a la verificación de las citadas direcciones electrónicas, de cuyo desahogo se obtuvo que al abrir los citados links aparecía la siguiente leyenda: *“Este contenido no está disponible en este momento”*; lo que revela que el actor ya no puede resentir afectación alguna, puesto que ya no trascendería a la jornada próxima a celebrarse.

⁴ Ello toda vez que, el presente asunto así como el radicado bajo la clave TEEP-JDC-072/2022, fueron estudiados por la misma Magistratura Ponente.



Al efecto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que en el artículo 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaecen, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal

situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”***

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado advierte que el acto reclamado por la parte actora en su demanda consistente en la resolución de la Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar la Cañada, Libres, que determinó declarar improcedente la denuncia presentada por el actor, ha cesado, porque el acto impugnado ha sido modificado por la propia autoridad.

Analizado lo anterior y una vez que se actualiza la fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **SOBRESEE** el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-071/2022

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS